

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

JONATHAN CORDERO
NEGRIN

RECURRIDO

YADIRA D. VEGUILLA
ROSARIO

PETICIONARIA

KLCE202300753

Certiorari procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Fajardo

Civil Núm.:
FAL2842023-01191

Sobre:

Ley Núm. 284-1999,
Ley Contra el Acecho
en Puerto Rico, según
enmendada por la
Ley Núm. 44-2016

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de noviembre de 2023.

Yadira D. Veguilla Rosario (en adelante señora Veguilla Rosario o peticionaria) presentó ante nos una *Petición de Certiorari* en la cual nos solicita que revoquemos una *Orden de Protección* expedida en su contra por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Fajardo (TPI) al amparo de la Ley Contra el Acecho en Puerto Rico, *infra*, con vigencia desde el 1 de junio de 2023 hasta el 1 de diciembre de 2023.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, expedimos el auto solicitado para revocar la determinación recurrida.

I.

En aras de lograr una mejor comprensión de los hechos de este caso conviene considerar los siguientes antecedentes. El 20 de marzo de 2023, Jonathan Cordero Negrín (en adelante señor Cordero Negrín o recurrido) acudió al restaurante Marco's Pizza (en adelante "pizzería") localizado en Cariño Shopping Center en Fajardo para requerir la devolución de su dinero, pues la orden que le despacharon por *delivery* no cumplía con sus

especificaciones. Ante la negativa del personal de realizar la devolución el señor Cordero Negrín pasó detrás del mostrador, accedió a la cocina y lanzó al suelo varios ingredientes para la confección de alimentos.

El 21 de marzo de 2023, la señora Veguilla Rosario propietaria de la pizzería presentó una *Petición de orden de protección patronal al amparo de la Ley contra el Acecho en Puerto Rico*.¹ En su petición solicitó, además, \$2,300.00 como indemnización por los daños ocasionados. Ese mismo día el tribunal le concedió a la peticionaria un término de cinco (5) días para obtener la dirección del recurrido o, en su defecto, identificar su unidad de trabajo en el Hospital Caribbean, con el fin de conseguir una dirección en la que pudiera ser emplazado.

La señora Veguilla Rosario acudió al Hospital Caribbean donde solicitó información del recurrido para la citación. Le atendió el director de Recursos Humanos, a quien le comunicó la razón de su visita y le expresó su preocupación sobre la conducta desplegada por el señor Cordero en su establecimiento. Consecuentemente, el 27 de marzo de 2023, ambas partes comparecieron por derecho propio a la vista para la orden de protección. Examinada la prueba, el TPI declaró *no ha lugar* la petición y ordenó su archivo sin perjuicio.²

El 28 de abril de 2023, el señor Cordero presentó una *Petición de orden de protección al amparo de la Ley Contra el Acecho en Puerto Rico* en contra de la señora Veguilla. Alegó que había sido víctima de acecho por parte de ésta y que los incidentes de acecho consistieron en lo siguiente:

El día 20 de marzo del 2023 se suscita una situación en la Pizzería Marcos Pizza en Fajardo, PR con un empleado de la tienda llamado el señor Jorge Palacios. Se radicó la querrela #2023-12-027-001334 Agente Álvarez #27715. La señora Yadira D. Veguilla Presidenta de la Pizzería Marcos Pizza en Fajardo, PR desde la situación antes mencionada ha mostrado un patrón y comportamiento de acecho y persecución hacia mi persona.

La primera falta de la señora Veguilla es la publicación de un video de las cámaras de seguridad en las redes sociales con la intención de denigrar mi moral públicamente.

¹ Apéndice de *Certiorari*, pág. 9.

² Apéndice de *Certiorari*, pág. 18.

La segunda falta de la señora Veguilla es presentarse físicamente en mi lugar de trabajo el día 21/marzo/2023 para tratar de amedrentar y [sic] indisponer a mi patrono en mi contra.

La tercera falta de la señora Veguilla es llamar por teléfono el día 22/marzo/2023 a mi lugar de trabajo para continuar amedrentando a mi patrono.

El día 12 de abril de 2023 me persiguió un vehículo Honda color negro y me llamó un número de teléfono desconocido. El teléfono nunca lo había visto.

El señor Cordero Negrín solicitó a su vez que se le impusiera a la señora Veguilla Rosario el pago de \$3,440.00 por la pérdida en sus ingresos por falta de empleo, gastos en servicios psiquiátricos y psicológicos y consulta con abogado.

El 1 de junio de 2023, el TPI celebró la vista correspondiente. El señor Cordero Negrín, quien compareció por derecho propio, ofreció su testimonio, una carta del director de Recursos Humanos de su lugar de trabajo en la que se le suspendía indefinidamente de su empleo, el vídeo colgado en la página de Facebook de *En contacto 787* del suceso del 20 de marzo de 2023 y los comentarios realizados por los usuarios en dicha red social. La señora Veguilla Rosario acudió representada por su abogado, el Lcdo. Joarick S. Padilla Avilés. Esta prestó su testimonio y presentó el video del suceso tomado por las cámaras de seguridad de la pizzería.

Según surge de la Transcripción de la Prueba Oral (TPO), el señor Cordero Negrín declaró lo siguiente a preguntas del tribunal sobre sus razones para solicitar la orden de protección:

Sr. Cordero Negrín:

El 21 de marzo se presenta a mi lugar de trabajo. El 22 de marzo llama a mi lugar de trabajo también.

La situación que se suscitó en la pizzería--¿verdad?-- en el lugar hay cámaras de seguridad y ese video lo publicaron en las redes. Esos videos quien único tiene control y poderío de ellos entiendo que es la empresa o ella como presidenta. No sé por qué lo publicaron en las redes.

Y todo esto ha escalado --¿verdad?-- que la situación cuando sucedió yo le dije a mi patrono que había

tenido un percance, una situación, que la estaba resolviendo.

Pero como había sido fuera de trabajo y fuera de horas laborables, pues, ellos lo que me dijeron fue que los mantuviera al tanto. Pero todo había quedado allí.

Pero al parecer ella ha seguido llamando e insistiendo hasta que me suspenden del trabajo.³

El señor Cordero Negrín también declaró que luego del suceso el director de Recursos Humanos lo suspendió de manera indefinida de empleo y sueldo.⁴ Al examinar la carta remitida, el tribunal advirtió que en la misma se relataba la visita realizada por la señora Veguilla Rosario y su llamada el día siguiente para informar de la presentación de una querrela criminal y de la solicitud de orden de protección.⁵

De otro lado, el señor Cordero testificó que el vídeo del incidente del 20 de marzo de 2023 fue publicado en la página *En Contacto 787* en la red social Facebook, donde recibió amenazas de golpes y de muerte de los usuarios, que lo llevaron a cerrar su cuenta.⁶ Según dijo, el vídeo publicado en dicha red social fue tomado desde el “counter” por uno de los empleados con su celular personal, ya que las tomas se hacen desde abajo y las cámaras de seguridad del establecimiento están en el techo.⁷

Luego de examinar el video colgado en la red social, el tribunal dio lectura a los comentarios de los usuarios en el vídeo publicado:

“Ese mandó unos buenos puños.”

...

“Ese está para que lo recluyan y le quiten la licencia de enfermero. Ese es un peligro en un área tan delicada como la salud de los pacientes. Loco.”

...

“A eso se llama ataque de ansiedad” No sabemos que las pruebas que está pasando. Compasión con las personas. No juzguen. Pobres pacientes. Le meto un rectón. Se caga en su madre. Me importa si pierdo el empleo.”

...

³ TEPO, pág. 30-31.

⁴ TEPO, pág. 31.

⁵ TEPO, pág. 35-36.

⁶ TEPO, pág. 32.

⁷ TEPO, pág. 33.

“Tremendo problema se buscó. No quiero imaginar cómo trata a los pacientes. Otra amenaza de un golpe.”⁸

Durante el conainterrogatorio el señor Cordero Negrín admitió que desconocía si la página *En Contacto 787* le pertenece a la señora Veguilla.⁹

Durante su turno de prueba, la señora Veguilla Rosario presentó el vídeo del evento suscitado por el señor Cordero Negrín en la pizzería. Posteriormente, declaró haber visitado la oficina de Recursos Humanos del Hospital Caribbean con la intención de obtener el apellido y la dirección del recurrido para realizar el debido emplazamiento, tal como ordenó el TPI.¹⁰ El Director de Recursos Humanos le solicitó más información por lo que le explicó en detalle lo sucedido, le informó sobre la querrela radicada en contra del recurrido y la orden de protección que solicitó a favor de sus empleados.¹¹ Manifestó que lo que la motivó a darle seguimiento a esa gestión fue su deber como ciudadana de notificar al hospital que tiene un empleado que quizás no cumple con los estándares éticos de su profesión.¹²

Luego de recibir la prueba de ambas partes, el tribunal consignó lo siguiente:

El Tribunal tiene que identificar si hay o no un patrón de eventos.

En este caso, aunque ocurrieron varias cosas, tenemos que sacar a un lado esa visita que hace la peticionada a buscar información sobre usted porque para presentar una solicitud a la cual tiene derecho, necesita información de la otra parte. Igual que usted necesitaba información de ella.

Entonces, eso está muy bien. Eso es un lugar público donde usted puede ir y pedir información de un empleado que usted entiende que cometió un delito en su área. Le corresponde a la policía en cuestión de delito, pero en la orden de protección le corresponde a usted y usted lo hizo bien.

Ahora bien.

“Notificar porque me parece que a los estándares—a la luz de los estándares de su profesión él no debe estar ejerciendo”. Eso no debió pasar porque entonces ahí hay un dato distinto en cuanto al que no es enfermero.

⁸ TEPO, pág. 34.

⁹ TEPO, pág. 41

¹⁰ TEPO, págs. 52-53.

¹¹ TEPO, pág. 53-54.

¹² TEPO, pág. 54

En relación a la publicación de este video, el Tribunal no puede ser tan ingenuo de creer lo que nadie creería. Este video no lo publican ustedes. Ciertamente, lo publica esta página. Pero esa no tiene acceso a las cámaras de seguridad de ustedes. Y ustedes tienen algún “liqueo” como llamamos hacia esas personas, tienen un problema serio.

Pues, no pudiésemos creer que eso no sabemos cómo llegó a las manos de ellos.

Aceptando ese evento y también el evento de esa notificación de que: “Mira, a mí no me parece que él no debe ser enfermero.” O lo que sea que se habló en ese momento. Si hay varios eventos y ese evento de la publicación del video es el que trae estas amenazas que muy bien pudieron ser infundadas o fundadas. No lo sabemos. Pero sí pone en riesgo la seguridad de una persona independientemente lo que haya hecho.¹³

A tales efectos, el tribunal expidió la orden de protección en contra de la señora Veguilla Rosario con una vigencia de seis meses, esto es, del 1 de junio de 2023 hasta el 1 de diciembre de 2023. Para ello realizó las determinaciones de hecho siguientes:

El peticionario es cliente de un restaurante (pizzería) del cual la peticionada es propietaria. En el mes de marzo, el peticionario suscitó un altercado violento en el establecimiento de la peticionada y ello dio lugar a la solicitud de orden de protección. Posteriormente, la peticionada realizó una llamada al trabajo del peticionado y manifestó “su preocupación como ciudadana” de que esta persona trabajara en lo que trabaja. En esos mismos días se publicó en las redes sociales (“contacto 787”) el video de cámara de seguridad del establecimiento en que se muestran los actos del peticionario. Esta publicación generó múltiples comentarios de contenido violento contra el peticionado, que lo han hecho temer por su seguridad. Seguidamente, el patrono del peticionario le suspendió indefinidamente de su trabajo.¹⁴

En desacuerdo con la orden expedida, la señora Veguilla Rosario presentó el *Certiorari* que nos ocupa acompañado con la Transcripción de la Prueba Oral. En su recurso alega que:

Erró el TPI al expedir orden de protección al amparo de la Ley Contra el Acecho en Puerto Rico basado en su evaluación de la prueba presentada ante sí, pero más aún, en las especulaciones y conjeturas que según se expresó fueron las que dieron pie a su determinación aduciendo que hubo conducta constitutiva de acecho.

¹³ TPO58-59

¹⁴ Apéndice de *Certorari*, pág. 3.

Este tribunal concedió un término de quince (15) días para que el recurrido mostrase causa para no expedir el auto y revocar. Transcurrido ese término sin recibir su comparecencia procedemos a discutir el marco jurídico aplicable a la controversia planteada y resolvemos de conformidad.

II.

A. Certiorari

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Rivera Gómez v. Arcos Dorados Puerto Rico*, 2023 TSPR 65, 212 DPR ____; *Orthopedics Prod. Of Puerto Rico, LLC v. Medshape, Inc.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 LPRA sec. 3491. La característica distintiva del *certiorari* “se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”. *Íd.* Ahora bien, el ejercicio de esta discreción no es absoluto. Por ello, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece una serie de instancias en las que los foros apelativos pueden ejercer su facultad revisora:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

De igual modo, la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, delimita los criterios para la expedición de un auto de *certiorari*. Así pues, estas consideraciones “orientan la función del tribunal apelativo intermedio para ejercer sabiamente su facultad discrecional”. *Rivera Gómez v. Arcos Dorados Puerto Rico, supra*. La aludida regla permite que

el análisis del foro apelativo intermedio no se efectúe en el vacío ni se aparte de otros parámetros al momento de considerar los asuntos planteados. *Íd.*; *800 Ponce de León v. American International*, 205 DPR 163, 176 (2020). De conformidad con lo anterior, la Regla 40, *supra*, dispone los siguientes criterios:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B.

Los foros revisores no debemos intervenir en las determinaciones de hechos del tribunal de instancia, “salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad o incurrió en craso abuso de discreción o en error manifiesto. *Citibank v. ACBI*, 200 DPR 724, 736 (2018). Esta norma permite que el foro primario actúe conforme a su discreción judicial, que es la facultad que tiene “para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción”. *Id.* pág. 735; *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, LLC*, 202 DPR 117, 132 (2019). El ejercicio esta discreción “está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Id.*; *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 DPR 872, 890 (2010). Así pues, “la discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Id.*; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016). No obstante, un tribunal incurre en abuso de discreción cuando ignora sin fundamento un hecho material,

concede demasiado peso a un hecho inmaterial, y fundamenta su determinación en ese hecho irrelevante, o cuando a pesar de examinar todos los hechos del caso hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable. *Id.* pág. 736. En esos casos, los foros apelativos ostentamos la facultad discrecional para expedir el recurso de certiorari y ejercer nuestra función revisora.

B. Estándar de revisión

De acuerdo con la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2, “[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos”. En virtud de esta norma, “los tribunales apelativos otorgan gran deferencia a las determinaciones de hecho, la apreciación de la prueba testifical y las adjudicaciones de credibilidad que hacen los tribunales de primera instancia”. *SLG Torres-Matundan v. Centro de Patología*, 193 DPR 920, 933 (2015). Esta deferencia responde a que el foro primario es “quien ve y escucha a los testigos y, por ende, está en mejor posición para evaluar y aquilatar la prueba presentada en el juicio”. *Id.*, pág. 933; *Laboy Roque v. Pérez y otros*, 181 DPR 718, 744 (2011). En el caso del foro apelativo solo tiene ante sí “los récords mudos e inexpresivos”. *Muñiz Noriega v. Muñiz Bonet*, 177 DPR 967, 987 (2010); *Rivera Torres v. Diaz López*, 207 DPR 636, 658 (2021).

Ahora bien, la deferencia a las determinaciones de hechos del foro primario no es absoluta. Los foros apelativos solo pueden intervenir con las determinaciones de hechos del Tribunal de Primera Instancia si demuestran que “el juzgador actuó movido por pasión, prejuicio o parcialidad o que incurrió en error manifiesto”. *Gómez Márquez v. Periódico El Oriental*, 203 DPR 783, 793 (2020); *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 753 (2013). Esta norma permite considerar el proceso revisor en dos categorías principales. Para examinar si media pasión, prejuicio o parcialidad, “debemos verificar primordialmente si el juez de

primera instancia cumplió su función de adjudicar de manera imparcial”, en cuyo caso podemos descansar en las determinaciones de hecho. *Id.*

Por otro lado, “el error manifiesto ocurre cuando, de un análisis de la totalidad de la evidencia, el tribunal apelativo queda convencido de que se cometió un error, aunque haya evidencia que sostenga las conclusiones de hecho del Tribunal”. *Id.* Así pues, existe un error manifiesto “cuando la apreciación de esa prueba se distancia de la realidad fáctica o es inherentemente imposible o increíble”. *Id.*; *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834, 859 (2018).

C. Ley contra el acecho en Puerto Rico, Ley 284-1999, según enmendada

La Ley 284, *supra*, provee mecanismos para proteger debidamente a las personas que son víctimas de acecho. Artículo 2, 33 LPRA sec. 4013. Su objetivo es “tipificar como delito y penalizar todo patrón de conducta de acecho, que induzca temor en el ánimo de una persona razonable y prudente de sufrir algún daño físico en su persona, sus bienes y/o en la persona de un miembro de su familia”. *Exposición de Motivos* de la Ley 284, *supra*. Esta legislación “reafirma la política pública del Gobierno de Puerto Rico de luchar contra cualquier tipo de manifestación de violencia que atente contra los valores de paz, seguridad, dignidad y respeto que se quieren mantener para nuestra sociedad”. *Id.*

Cónsono con lo anterior, el Artículo 3(a) de la Ley 284, *supra*, define acecho en los siguientes términos:

- (a) “Acecho”** — Significa una conducta mediante la cual se ejerce una vigilancia sobre determinada persona; se envían comunicaciones verbales o escritas no deseadas a una determinada persona, se realizan amenazas escritas, verbales o implícitas a determinada persona, se efectúan actos de vandalismo dirigidos a determinada persona, **se hostiga repetidamente mediante palabras, gestos o acciones dirigidas a intimidar, amenazar o perseguir a la víctima o a miembros de su familia.** (Énfasis nuestro). 33 LPRA sec. 4013.

A su vez, el Artículo 4 de la precitada ley tipifica el delito de acecho de la siguiente manera:

Toda persona que **intencionalmente manifieste un patrón constante o repetitivo de conducta de acecho dirigido a intimidar a una determinada persona a los efectos de que ella, o cualquier miembro de su familia**

podría sufrir daños, en su persona o en sus bienes; o que mantenga dicho patrón de conducta a sabiendas de que determinada persona razonablemente podría sentirse intimidada incurrirá en delito menos grave. (Énfasis nuestro). 33 LPRA sec. 4104.

En cuanto al patrón de conducta persistente, el Artículo 3 (b) del estatuto preceptúa lo siguiente:

Significa realizar en dos (2) o más ocasiones actos que evidencian el **propósito intencional de intimidar a determinada persona o a miembros de su familia.** (Énfasis nuestro). 33 LPRA sec. 4013.

Asimismo, define *intimidar* en el Artículo 3(f) como:

[T]oda acción o palabra que manifestada repetidamente infunda temor en el ánimo de una persona prudente y razonable a los efectos de que ella, o cualquier miembro de su familia pueda sufrir daños, en su persona o en sus bienes, y/o ejercer presión moral sobre el ánimo de ésta para llevar a cabo un acto contrario a su voluntad. (Énfasis nuestro). 33 LPRA sec. 4013.

Cabe destacar que, en su *Exposición de Motivos* la Ley 284, *supra*, dispone que el acecho constituye una actividad criminal compuesta de una serie de actos que al examinarse pueden parecer un comportamiento legal tal como enviar flores, escribir cartas de amor o esperar por una persona fuera de su lugar de trabajo o de su casa. No obstante, estos actos por sí solo no constituyen acecho. Ahora bien, tales “actos unidos a intentos de atemorizar, intimidar o hacer daño a una persona, o a miembros de su familia o a su propiedad, pueden constituir un patrón de conducta ilegal”.

Exposición de Motivos de la Ley 284, *supra*.

La orden de protección al amparo de esta ley es un mecanismo rápido y ágil que ampara a las personas que son víctimas de acecho. A esos fines, el Artículo 5 (a) de la Ley 284, *supra*, faculta a cualquier persona que haya sido víctima de acecho o de conducta constitutiva del delito según tipificado, a presentar una petición de orden de protección sin que sea necesario la presentación de una denuncia o acusación.

Esta orden de protección es un remedio civil que puede solicitar cualquier persona que haya sido víctima de **acecho, o de conducta constitutiva del delito de acecho**, sin que sea necesario la presentación previa de una denuncia o acusación. (Énfasis nuestro). Art. 5 (a), 33 LPRA

sec. 4015. A su vez, un patrono puede solicitar una orden de protección a favor de un empleado si, dicho empleado es o ha sido víctima de acoso o de conducta constitutiva del delito de acoso y los actos han ocurrido en el lugar de trabajo o en sus inmediaciones. Art. 5 (b), 33 LPRA sec. 4015. El tribunal podrá emitir una orden de protección cuando determine que existen motivos suficientes para creer que la parte peticionaria ha sido víctima de acoso. Art. 5, 33 LPRA sec. 4015. Cabe destacar que, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar las órdenes de protección de conformidad a los criterios establecidos en ley. *Id.*

III.

La señora Veguilla Rosario nos solicita que *expidamos* el auto de *Certiorari* y revoquemos la orden de protección expedida en su contra por el TPI. Luego de examinar detenidamente el recurso instado a la luz de los criterios de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, hemos decidido *expedir* el auto solicitado por entender que el foro de instancia incidió en su evaluación de la prueba desfilada.

La peticionaria alega en su recurso que el foro primario incurrió en craso fracaso a la justicia al expedir la orden de protección en su contra, a pesar de no existir un ápice de prueba que sostenga que sus actuaciones configuran los elementos de conducta de acoso. Argumenta que tampoco existe un patrón persistente dirigido a intimidar al recurrido.

De la prueba desfilada durante la vista surge que, el 21 de marzo de 2023, la señora visitó el Hospital Caribbean de Fajardo con la intención de solicitar la dirección y el apellido del recurrido para la citación del proceso de orden protección tal como le ordenó el TPI. A preguntas del director de recursos humanos, expresó la razón de su visita y relató el incidente protagonizado por el recurrido en la pizzería. El 22 de marzo de 2023 la señora Veguilla se comunicó al Hospital mediante llamada telefónica para expresar su preocupación acerca de la conducta desplegada por el señor Cordero Negrín en su establecimiento comercial y para informar de la

radicación de una querrela criminal y de una orden de protección en su contra.

Tras evaluar la prueba el foro primario determinó que los siguientes actos constituyen el patrón de conducta de acecho que requiere la ley para conceder la orden de protección: (1) la llamada realizada por la peticionaria al Hospital Caribbean el 22 de marzo de 2023 y (2) la publicación del video del evento suscitado por el señor Cordero en Facebook. No obstante, luego de examinar detenidamente la TPO y la grabación en audio de la vista, concluimos que el TPI incidió al expedir la orden de protección toda vez que no se probó que la señora Veguilla Rosario incurriera en acecho o en la conducta constitutiva del delito de acecho según requiere la Ley 284, *supra*. Veamos.

Según el testimonio de la señora Veguilla Rosario la llamada telefónica que realizó al Hospital Caribbean tenía el objetivo de informar su preocupación sobre la conducta desplegada por el señor Cordero Negrín en la pizzería, y notificar un posible incumplimiento de los estándares éticos de su profesión. A tales efectos, la referida conducta no iba dirigida a intimidar, amenazar o perseguir al recurrido.

De otro lado, no podemos avalar la conclusión del foro de instancia en cuanto a que la publicación del video del suceso protagonizado por el señor Cordero Negrín en la pizzería, es una conducta constitutiva de acecho imputable a la señora Veguilla Rosario. Aunque reconocemos que el proceso judicial para expedir una orden de protección es uno sumario que no exige la aplicación rigurosa de las Reglas de Evidencia, no nos parece razonable inferir que, por ser la peticionaria propietaria de la pizzería y custodia de los videos de las cámaras de seguridad del establecimiento, ésta es responsable de la publicación del vídeo en la red social de Facebook. Adviértase que según el testimonio vertido por el propio señor Cordero Negrín el vídeo colgado en dicha red social parecía haber sido grabado con desde el *counter* con el teléfono celular de uno de los empleados de la pizzería, ya que las tomas se veían desde abajo y no

desde arriba donde estaban ubicadas las cámaras de seguridad del establecimiento. Además, nos resulta igualmente improcedente imputar los comentarios amenazantes de los usuarios de la red social a la señora Veguilla Rosario.

En suma, la prueba desfilada no estableció que la señora Veguilla Rosario ejerció vigilancia sobre el recurrido; le envió comunicaciones verbales o escritas no deseadas; le realizó amenazas escritas, verbales o implícitas; ni efectuó actos de vandalismo dirigidos contra éste. Tampoco se evidenció que la peticionaria hostigara repetidamente al señor Cordero Negrín mediante palabras, gestos o acciones dirigidos a intimidar, amenazar o perseguir a éste o miembros de su familia. Mucho menos se evidenció que llevara a cabo dos o más actos con el propósito intencional de intimidarlo a éste o miembros de su familia.

Por consiguiente, la prueba presentada no satisface los criterios para conceder una orden de protección en contra de la señora Veguilla Rosario.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *expedimos* el auto solicitado y *revocamos* la orden de protección expedida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo, en contra de la señora Veguilla Rosario.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones